

ANTONI PIGRAU SOLÉ (EDITOR); MAR CAMPINS ERITJA (EDITORIA).
DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, TIRANT LO
BLANCH. 2025. 824 PP. ISBN: 9791370102203

¿Cuándo es demasiado tarde? En el momento en el que hemos atravesado siete de los nueve límites planetarios¹, que la temperatura media global ha estado, en los últimos tres años, alrededor de los 1,5°C por encima de la temperatura en la época preindustrial², y que el 28% de las especies evaluadas está en peligro de extinción³, la tentación de entrar en pánico y considerarlo todo por perdido es elevada.

Esa sensación no puede sino verse agravada cuando se observa que los tímidos e insuficientes avances experimentados en los últimos años en materia de reducción de emisiones, por poner sólo un ejemplo relativo a la lucha contra el cambio climático, están siendo torpedeados por diversos países de gran peso internacional, como los Estados Unidos, Rusia o Arabia Saudita. Especialmente grave resulta que países que hasta ahora habían mostrado un fuerte compromiso, como la Unión Europea, se encuentran inmersos desde hace dos años en un proceso de deconstrucción de la legislación ambiental en nombre de un aparente bien superior conocido como “competitividad”⁴. No estaría de más recordar que no hay crecimiento económico, ganador ni ventajas competitivas en un mundo baldío.

¹ Planetary Boundaries Science (PBSscience). 2025. Planetary Health Check 2025. Potsdam Institute for Climate Impact Research (PIK), Potsdam, Germany. DOI: 10.48485/pik.2025.017. Disponible en https://publications.pik-potsdam.de/rest/items/item_32589_5/component/file_33151/content .

² Copernicus: 2025 on track to be among three warmest years, with third-warmest October on record. Disponible en <https://climate.copernicus.eu/copernicus-2025-track-be-among-three-warmest-years-third-warmest-october-record> .

³ IUCN Red List of Threatened Species. Disponible en <https://www.iucnredlist.org/es/> .

⁴ Ejemplos recientes son la aprobación por el Consejo de la UE de una revisión del Reglamento de la UE contra la Deforestación, que ahora deberá ser negociada con el Parlamento Europeo (<https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2025/11/19/deforestation-council-ready-to-start-talks-with-parliament-on-a-targeted-revision-of-the-regulation>), o la aprobación en el Parlamento Europeo de una propuesta de modificación profunda de las directivas sobre sostenibilidad y diligencia debida, con los votos del Partido Popular Europeo y la extrema derecha (<https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20251106IPR31296/sostenibilidad-y-diligencia-debida-el-pe-respalda-simplificar-las-normas>).

Ante este panorama ciertamente alarmante, hay que saludar la reciente publicación de “Derecho Internacional del Medio Ambiente”, una obra colectiva editada por dos de las personas que mejor conocen la materia en España, los profesores Antoni Pigrau i Mar Campins. Acompañados por más de veinte juristas de reconocida experiencia en nuestro país, Pigrau i Campins se embarcan en un ejercicio de responsabilidad académica tan encomiable como necesaria: presentar de manera completa y sistemática la diversidad de campos y perspectivas jurídicas que componen el Derecho Ambiental.

La tarea resulta de gran complejidad, puesto que, como reconocen los propios editores del volumen, la regulación del medio ambiente ha experimentado un crecimiento exponencial en las últimas décadas tanto a nivel interno como internacional, abarcando ámbitos tan diversos como la contaminación atmosférica, la desertificación o la pérdida de biodiversidad. Otro elemento que añade complejidad a la obra deriva precisamente de la constatación del frágil estado del sistema Tierra, por retomar la expresión del profesor James Lovelock, así como de la evidente insuficiencia del derecho internacional (y también del interno) para dar respuesta a esta crisis planetaria.

Ahora bien, los autores y autoras de este completo volumen de más de 800 páginas enfrentan esta complejidad con determinación y, especialmente, con una base científica jurídica incontestable. Ante los desafíos e insuficiencias del presente, los autores y autoras oponen el conocimiento, el análisis certero y la propuesta, con la intención última de proporcionar una herramienta útil al jurista de habla hispana que desea adentrarse en esta disciplina o incluso profundizar en algunos de sus ramas más complejas e interesantes.

El volumen está dividido en veintinueve capítulos que a su vez se agrupan en cuatro partes. Esta división resulta justificada tanto en el fondo como en la forma, dando lugar a una obra equilibrada.

La primera parte del libro se dedica a los aspectos generales del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA), que abarcan tanto la definición del mismo como su regulación y eficacia normativa, y que sienta las bases de la disciplina y su objeto.

En esta primera parte, encontramos un primer capítulo elaborado por el profesor José Juste Ruiz que sirve para plantear la *raison d'être* del Derecho Internacional del Medio Ambiente: la necesidad de salvaguardar los sistemas naturales que garantizan la vida en la tierra tal y como la conocemos. Además de exponer las características del DIMA como sistema así como los principios básicos que lo caracterizan, el profesor Juste expone la evolución de la regulación internacional del medio ambiente en los últimos cincuenta años, especialmente desde la celebración de la Conferencia de Estocolmo, destacando la creciente importancia que ha ido adquiriendo el llamado desarrollo sostenible en detrimento de la sostenibilidad, y que refleja un reequilibrio de las preocupaciones ambientales iniciales hacia objetivos más ligados al crecimiento económico. Una evolución (o, quizá, involución) que se revela incapaz de dar respuesta a la manifestación más reciente y completa de la degradación de los sistemas naturales provocada por el ser humano: el Antropoceno. Con todo, el reconocimiento de los derechos humanos ambientales, así como los derechos de la naturaleza, suponen dos ejemplos recientes de que existen medidas jurídicas innovadoras que permiten afrontar con mayores garantías los desafíos ambientales actuales.

El segundo capítulo está elaborado por la profesora Teresa Fajardo del Castillo, y se centra en uno de los elementos característicos del derecho del medio ambiente: el carácter fundamental del conocimiento científico. La profesora Fajardo parte de la importancia capital de la dimensión tiempo para recordarnos que éste cambia tanto las cosas como la percepción y el conocimiento de éstas. En este sentido, la ciencia juega un rol fundamental en el derecho ambiental a distintos niveles: evidentemente, para comprender la existencia de un problema o riesgo, así como sus causas, pero también para identificar sus posibles soluciones. Así, en las últimas décadas, la emergencia de un conocimiento científico organizado y a menudo estimulado y amparado por los regímenes internacionales de regulación de distintos problemas ambientales, ha permitido que la ciencia juegue un rol múltiple: i) como motor de la regulación ambiental internacional (tanto por lo que se refiere a su creación como a su necesaria evolución posterior), ii) en la definición de la responsabilidad internacional de los Estados, incluido a través de los procesos judiciales de resolución de

controversias, iii) así como en la definición de normas *erga omnes*. Uno de los regímenes ambientales más relevantes desde este punto de vista es sin lugar a dudas el relativo al cambio climático, y la profesora Fajardo destaca de manera tan oportuna como necesaria el rol jugado por el Grupo Internacional de Expertos sobre Cambio Climático (más conocido por sus siglas en inglés, IPCC), tanto en relación con el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y los tratados que le han seguido, como el Acuerdo de París, como en las recientes opiniones consultivas planteadas ante tribunales internacionales como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o la Corte Internacional de Justicia. Particularmente ilustrativo de todo lo anterior resulta el hecho de que la alta Corte contara durante varias semanas con el asesoramiento científico del IPCC en su análisis de la solicitud de opinión consultiva sobre el cambio climático presentada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

En el tercer capítulo, el profesor Ángel J. Rodrigo Hernández analiza los procesos de creación de las normas internacionales ambientales y dibuja de manera clara los paralelismos entre el derecho internacional general y el derecho internacional del medio ambiente, así como su influencia mutua. Así, el derecho internacional del medio ambiente en tanto que rama del derecho internacional se genera a partir de las fuentes clásicas de este último: los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho y las decisiones de las organizaciones internacionales. El profesor Rodrigo desgrana la relevancia y características de cada una de ellas y señala con certeza como las particularidades del DIMA y especialmente la complejidad derivada de las dimensiones ambientales, sociales, económicas y políticas de su aplicación, la interrelación entre los problemas ambientales, la diversidad de actores y la incertidumbre científica que se ha analizado en el capítulo segundo, han generado una creatividad remarcable, especialmente a través del llamado *soft law*, haciendo del DIMA un laboratorio de innovación para el derecho internacional.

Una vez establecida la base científica de la regulación ambiental internacional, así como las fuentes normativas de la misma, el capítulo cuarto se centra, de la mano del profesor Antonio Cardesa-Salzmán, en el control de la aplicación de esas normas. En este capítulo, se destaca la evolución experimentada, desde una regulación clásica, centrada en el control del cumplimiento efectivo de las

normas (*enforcement*), hasta una aproximación más centrada en la facilitación del cumplimiento que en la punición de su violación ('gerencialismo'). El profesor Cardesa-Salzmán, después de un somero análisis de la evolución del DIMA, destaca como la aparición de tratados multilaterales de medio ambiente dirigidos a proteger bienes globales desdibuja el carácter coercitivo de la amenaza de incumplimiento de esas obligaciones por parte de los Estado como respuesta a un incumplimiento previo. Así, dichos tratados no establecen en general obligaciones en beneficio de los otros Estados parte, sino a favor de un bien o interés común. La inadecuación relativa de los principios clásicos de la responsabilidad internacional de los Estados a estas circunstancias ha requerido del desarrollo de otras aproximaciones dirigidas a garantizar una mayor eficacia de estas normas. El profesor Cardesa-Salzmán completa este análisis con el estudio de la evolución reciente del recurso a las jurisdicciones internacionales para garantizar el cumplimiento del DIMA, especialmente a través de la jurisprudencia creciente de la Corte Internacional de Justicia; una vía que podría ganar relevancia si tenemos en cuenta las limitaciones inherentes al sistema gerencialista.

El capítulo quinto, escrito por el profesor Antoni Pigrau Solé, supone un complemento perfecto al capítulo anterior por cuanto se encarga de diseccionar la responsabilidad internacional de los Estados por daños al medio ambiente. A partir de la constatación del creciente enfoque 'gerencialista' y las reticencias de los Estados a acudir en general a la vía contenciosa para asegurarse del cumplimiento del DIMA, el profesor Pigrau analiza, en primer lugar, la aplicación de las normas generales de la responsabilidad internacional derivada del hecho ilícito a la violación del derecho internacional del medio ambiente. Ahora bien, dicha aplicación no está exenta de dificultades, tanto en relación con el elemento objetivo del hecho ilícito (la violación de una obligación internacional que a menudo está formulada de manera programática, dejando un amplio margen de discreción al Estado), como respecto a la atribución del comportamiento (especialmente cuando éste no es llevado a cabo por órganos del Estado y cuando es necesario probar la ausencia de un nivel de diligencia suficiente por parte de éste, en un contexto en el que la línea de causalidad es a menudo difusa o de origen múltiple). A continuación, el profesor Pigrau subraya la poca

relevancia que suele tener el régimen de la responsabilidad de los Estados en los acuerdos multilaterales ambientales (AMUMAs), lo que contrasta hasta cierto punto con la presencia de regímenes de responsabilidad civil para los actores privados que desarrollen actividades potencialmente peligrosas (por ejemplo, la energía nuclear). En tercer lugar, el profesor Pigrau describe el rol jugado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en el desarrollo del régimen internacional de responsabilidad de los Estado por daños al medio ambiente, destacando tanto el Proyecto de Artículos de 2001, sobre prevención del daño transfronterizo derivado de actividades peligrosas, en el que es fundamental la noción de debida diligencia, como el de 2006, sobre asignación de la pérdida en caso de que se produzca ese daño. Finalmente, el profesor Pigrau concluye el capítulo examinando la aplicación del régimen de responsabilidad de los Estados en relación con un fenómeno ambiental concreto, el cambio climático, destacando la inadecuación de las normas de acceso a la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia para abordar una cuestión crucial para la seguridad humana y “la continuidad de la vida” en la Tierra.

En el capítulo siguiente, el profesor Xavier Pons Rafols pone el foco en el rol de la Organización de las Naciones Unidas en relación con el desarrollo normativo del DIMA, examinando la evolución de las distintas estructuras i organismos generados en el marco de la ONU que tienen un impacto en la regulación internacional del medio ambiente. Como bien señala el profesor Pons Rafols, la ausencia de una referencia específica a la protección ambiental en la Carta de las Naciones Unidas no ha sido óbice para que dicha organización juegue un rol fundamental en su regulación a partir del objetivo general de cooperación internacional para solventar los desafíos sociales, económicos, culturales o humanitarios. Éste papel crucial se ha desarrollado tanto por algunos de los principales órganos de la ONU, como la Asamblea General (a través del impulso de conferencias internacionales como la de Estocolmo en 1972 o la de Río en 1992, o la adopción de acuerdos programáticos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el año 2000, o los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en 2015), o el Consejo Económico y Social (ECOSOC), como a través de agencias i organismos especializados con competencias ambientales directas, como el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), o mucho más

indirectas, como la FAO, la Organización Meteorológica Mundial o el Banco Mundial. Con todo, el autor llama la atención sobre la falta de coherencia de este sistema, marcado por una alta fragmentación, así como sobre el agotamiento reciente del impulso por la protección de la naturaleza en el ámbito de la ONU, marcado por el fracaso (o bajo nivel de éxito) de iniciativas como el Pacto Global por el Medio Ambiente o la Declaración Estocolmo +50. La necesidad de articular mecanismos de ámbito general o universal que permitan avanzar en la regulación del medio ambiente, así como en su coherencia, se vuelve todavía más acuciante.

Completando el capítulo sexto, el siguiente capítulo profundiza en el último gran acuerdo programático general alcanzado en la ONU sobre medio ambiente: los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En este capítulo, el profesor Valentín Bou Franch disecciona la pérdida de relevancia progresiva de la dimensión ambiental del desarrollo sostenible en beneficio de la dimensión económica del mismo, a partir de la publicación del Informe Bruntland en 1987, llegando a su paroxismo con la adopción en 2015 de los ODS. Aun así, el autor proporciona un análisis detallado de los tres ODS con un contenido ambiental más claro: el relativo al cambio climático, el relativo a la conservación de los océanos, incluidos los “recursos” marinos, y el relativo a los ecosistemas terrestres y la biodiversidad. La crítica final del profesor Bou Franch es clara: ninguno de estos objetivos ambientales o las metas que los desarrollan suponen un avance respecto de la regulación ya existente. De hecho, como el propio autor señala, el DIMA parece haberse desarrollado, desde su adopción en 2015, no gracias a los ODS, sino a pesar de ellos.

La segunda parte del volumen se dedica a la regulación sectorial del medio ambiente, con capítulos monográficos dedicados a los temas más acuciantes en materia ambiental, que recuerdan de manera casi simétrica a las nueve fronteras o límites planetarios identificados por el Instituto de Resiliencia de Estocolmo⁵: el cambio climático, la protección de la atmósfera, la protección de los mares y océanos, la protección de la biodiversidad, la protección de los cursos de agua

⁵ Cambio climático, integridad de la biosfera, cambio en los usos del suelo, uso de agua dulce, flujos de fósforo y nitrógeno, acidificación de los océanos, carga de aerosoles en la atmósfera, degradación de la capa de ozono y la emergencia de nuevas entidades (por ejemplo, compuestos plásticos). *Supra* n.1.

internacionales, la gestión de residuos y otras sustancias peligrosas, la gestión sostenible de los recursos naturales y la protección de los espacios polares.

Todos estos problemas o dimensiones del medio ambiente comparten características comunes, señalada por los distintos autores que contribuyen a esta parte del libro. Se trata de sistemas complejos, con una gran importancia para el mantenimiento de la vida tal y como la conocemos, cuyo frágil equilibrio está siendo profunda y temerariamente alterado por la intervención humana a través de procesos industriales y unos patrones de producción y consumo totalmente insostenibles (en el sentido ambiental del concepto, pero también, como se está viendo cada vez más, en sus dimensiones social y económica). Además, el carácter a menudo global de dichos sistemas hace necesaria una acción coordinada de los Estados que requiere de su cooperación para establecer regímenes jurídicos realmente eficaces.

Así, la profesora Rosa Giles Carnero analiza el régimen internacional de protección del sistema climático, destacando sus principales instrumentos convencionales y los mecanismos de gobernanza que de ellos derivan. El profesor Sergio Salinas Alcega se ocupa de la protección de la atmósfera, dando especial relevancia a la contaminación transfronteriza a gran distancia y a la protección de la capa de ozono, y destacando la multiplicidad y fragmentación de estos regímenes. Por su parte, la profesora Esperanza Orihuela Calatayud se centra en la protección de los mares y océanos, amenazados también por prácticas dañinas de origen antropogénico que se multiplican, con nuevos tipos de contaminación y modelos de explotación de recursos (pensemos en la minería de los fondos marinos y oceánicos). Además, el régimen regulador de los océanos, fragmentado por la diversidad de espacios y actividades que cubre a pesar del marco general establecido por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, se muestra, al igual que los marcos normativos relativos al cambio climático y la atmósfera, incapaz de garantizar un nivel de control y protección a la altura de los desafíos actuales. El capítulo concluye con una referencia a la reciente evolución del marco legal de la protección de la biodiversidad marina (con el acuerdo BBNJ), dando pie al capítulo siguiente, centrado precisamente en la biodiversidad. En él, la profesora Susana Borràs-Pentinat subraya el papel esencial que juega la biodiversidad en

aspectos fundamentales de nuestra vida como la alimentación o el acceso al agua y al aire limpios. Al igual que el resto de los sistemas naturales analizados en el libro, el carácter fundamental de la biodiversidad para asegurar nuestro bienestar no ha impedido su degradación profunda y creciente como consecuencia de la actividad humana, generando un nivel de pérdida de especies y de población dentro de esas especies extremadamente alarmante. La profesora examina algunos de los instrumentos más relevantes para la protección de la biodiversidad desde sus inicios, a principios del s. XX, con una perspectiva fundamentalmente económica, ligada a la explotación de recursos, pasando por algunos tratados importantes de los años 70, entre los que destaca el CITES, para detenerse especialmente en el régimen creado a partir de la Convención sobre Diversidad Biológica (1992), cuyo impacto ha sido positivo pero limitado, y que enfrenta nuevos desafíos como la interacción con el régimen y las políticas de lucha contra el cambio climático.

La Profesora Laura Movilla Pateiro es la encargada de analizar el derecho internacional relativo a los cursos de agua internacionales, y lo hace partiendo del estudio de concepto mismo de curso de agua internacional para después pasar a la evolución de su regulación jurídica internacional muy marcada por la evolución del concepto de soberanía, así como por la preponderancia de acuerdos relativos a cursos de agua específicos, concluidos entre los Estados afectados. Es por ello que el régimen general relativo a esta cuestión se ha desarrollado fuertemente, además de con los Convenios de 1992 y 1997, a partir de principios y normas consuetudinarias, como la utilización equitativa y razonable, la obligación de cooperación o el principio de “no harm”.

En el capítulo siguiente, la profesora Mar Campins Eritja se ocupa del régimen internacional que se ocupa de los residuos y las sustancias tóxicas peligrosas. Se trata de un ámbito que regulan diversos acuerdos de ámbito regional, y que también tratan otros acuerdos de manera indirecta, pero en el que destacan esencialmente cinco tratados internacionales que han sido ampliamente refrendados por la comunidad internacional y a los que la profesora Campins dedica el grueso de su estudio: el Convenio de Basilea sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos (1989), el Convenio de Rotterdam sobre consentimiento fundamentado previo relativo a ciertos plaguicidas y químicos

peligrosos (1998), el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (2001), el Convenio de Minamata sobre el mercurio (2013) y el Convenio de Montreal sobre sustancias que degradan la capa de ozono (1987). La Profesora Campins analiza de manera comparada los cuatro primeros tanto por lo que se refiere a su ámbito de aplicación como respecto a las obligaciones de las partes, para concluir con un análisis de las limitaciones del régimen existente que derivan, en gran medida y de manera similar al resto de regímenes analizados en el libro, de una excesiva fragmentación y de la falta de voluntad y consenso de numerosos Estados para garantizar su correcta aplicación así como para ampliar el listado de productos regulados.

En el capítulo catorce, el profesor José Manuel Sobrino Heredia aborda en tres tiempos tres de los recursos naturales más relevantes: los recursos pesqueros, los recursos forestales y los recursos minerales. Más allá de las diferencias entre ellos (puesto que uno se refiere a especies animales, otro a especies vegetales y el tercero a minerales), los tres comparten varias características, entre las que destaca el impacto provocado por un consumo excesivo por parte del ser humano, que amenaza su disponibilidad aun cuando los dos primeros son potencialmente renovables.

La parte segunda de la obra concluye con un capítulo realizado por la profesora Elena Conde Pérez, relativo a la protección de los espacios polares, dos zonas que, aunque en apariencia similares y cumpliendo un rol fundamental en el sistema climático y respecto a la biodiversidad, son profundamente diferentes tanto respecto a su realidad ambiental como en lo que se refiere a su regulación jurídica. Así, la profesora Conde presenta de manera separada los regímenes de una y otra zona, abordando tanto sus problemas ambientales como su regulación. Con todo, la profesora Conde concluye recordando algunas de las principales amenazas comunes que afectan a ambos espacios y que tienen que ver en gran medida con su explotación económica, tanto a través del turismo como de la minería.

El carácter fundamental de los sistemas naturales para garantizar la vida en el planeta y proveernos de todo aquello que necesitamos conlleva que todas las dimensiones de la vida humana estén interrelacionadas con el medio ambiente: los derechos humanos, la actividad económica, la energía, la salud o los

conflictos armados son sólo algunos de los ámbitos en los que esa interacción resulta más evidente. La tercera parte de la obra se centra precisamente en el análisis de algunas de estas interrelaciones, así como su traducción normativa a nivel internacional.

El primer capítulo de esta tercera parte está elaborado por el profesor Pigrau, el cual plantea un estudio muy completo de los elementos fundamentales de la interacción entre medio ambiente y derechos humanos. Esta cuestión está adquiriendo una relevancia creciente a medida que la degradación ambiental impacta de manera más clara y grave sobre las condiciones de vida de las personas, lo cual ha llevado a reconocer que el medio ambiente es un prerrequisito para el disfrute efectivo de los derechos humanos. En ese sentido, el reconocimiento progresivo de un derecho al medio ambiente sano supone un paso tan lógico como importante para hacer frente tanto a los daños ambientales como a los riesgos que entrañan para los derechos fundamentales, los cuales se convierten a su vez en una potente herramienta jurídica para evitar una degradación ambiental excesiva. El reconocimiento de derechos a la Naturaleza supone asimismo un paso importante que permite incluso divisar un horizonte jurídico que trascienda una mirada puramente antropocéntrica.

Complemento perfecto a la aportación del profesor Pigrau, el capítulo diecisiete se centra en los llamado derechos ambientales procedimentales. En él, la profesora Rosa M. Fernández Egea desgrana los tres derechos que se han configurado en las últimas décadas como piedras angulares del control de la toma de decisiones públicas que afectan de manera directa o indirecta al medio ambiente: el acceso a la información, la participación en los procesos decisorios y el acceso a los tribunales para contestar las decisiones tomadas por las administraciones públicas. Dos son los tratados fundamentales que regulan estos derechos a nivel regional: el Acuerdo de Aarhus (1998) y el Tratado de Escazú (2018). La profesora Fernández Egea examina el marco jurídico de estos derechos, su relevancia para construir una democracia participativa ambiental a nivel internacional y la interacción con los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

Los tres capítulos siguientes se ocupan de la interacción de las actividades económicas a gran escala y el medio ambiente. La evidencia es hoy clara del

enorme impacto negativo que las actividades productivas, comerciales e inversoras tienen sobre el medio natural, por lo que resulta imprescindible abordar la regulación de dichas actividades en una obra tan completa y ambiciosa como la dirigida por los profesores Pigrau y Campins. Así, el profesor Daniel Iglesias Márquez analiza la interrelación entre las empresas, los derechos humanos y el medio ambiente; el profesor Xavier Fernández Pons, la relación entre medio ambiente y comercio internacional; y la profesora Ana Fernández Pérez se ocupa de la interacción entre medio ambiente y las inversiones extranjeras. El profesor Iglesias explora, por un lado, el rol de las corporaciones en el marco del DIMA. Por otro lado, analiza de qué modo la construcción del régimen de responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos ‘contamina’, en el buen sentido de la expresión, al régimen internacional del medio ambiente. Por su parte, el profesor Fernández Pons destaca la distancia existente entre una potencial complementariedad de los regímenes del comercio internacional y de protección de la naturaleza y la fragmentación real del derecho internacional en la materia, con un acusado desequilibrio en favor del comercio, especialmente en el marco de la OMC. Finalmente, la profesora Fernández Pérez analiza las limitaciones que el régimen de las inversiones extranjeras directas (IED) ha supuesto históricamente para el despliegue de políticas públicas de salvaguarda ambiental (la Carta de la Energía supone un ejemplo paradigmático de ello). Ahora bien, la autora apuesta por una reformulación del marco de las IED que, aunque compleja, permita articular un círculo virtuoso en el que la inversión extranjera permita financiar las acciones necesarias para afrontar retos costosos como la transición energética.

El capítulo veintiuno, de la mano de la profesora Montserrat Abad Castelos, se hilvana de manera natural con el capítulo anterior, puesto que se ocupa de la relación entre medio ambiente y energía. Más allá de las dificultades derivadas de la aplicación del Tratado de la Energía antes mencionada, la profesora Abad analiza también las potenciales sinergias y contradicciones entre la transición energética y la transición ecológica (concepto más amplio), así como la intersección con los derechos humanos, puesta especialmente de manifiesto a través de la litigación ambiental y climática.

El capítulo veintidos está dedicado al binomio salud-medio ambiente. En él, el profesor Justo Corti Varela examina las interacciones entre ambos conceptos y regímenes. Para el profesor Corti Varela, la salud tiene una doble dimensión: la salud pública como política y la salud humana como derecho, conformando ambas a nivel internacional el concepto de salud global. Destaca el autor la interacción compleja entre derecho de la salud y derecho ambiental, habiéndose apoyado este último en el primero para asentarse y desarrollarse, mientras que el primero ha aprovechado avances del segundo para evolucionar (como a través del principio de precaución). A parte del rol destacado de la OMS en el despliegue de políticas sanitarias que incluyan una dimensión ambiental, la conciencia de la interdependencia entre medio ambiente y salud ha permitido la emergencia del concepto de One Health.

En el capítulo veintitres, la profesora Belén Sánchez Ramos examina la compleja cuestión de la bioseguridad, a partir de la interacción entre biotecnología y medio ambiente. Se trata de un campo relativamente novedoso, por cuanto la tecnología para la modificación de organismos vivos se ha desarrollado más recientemente, pero no por ello está exenta de riesgos. La profesora Sánchez parte del análisis de los principales textos normativos a nivel internacional en la materia: el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación. De manera significativa, la biotecnología también está conectada a otras dimensiones del medio ambiente examinadas con anterioridad, como la salud, el comercio o las inversiones, demostrando una vez más el carácter multidimensional del medio ambiente y la complejidad de su regulación.

El último capítulo de la tercera parte del libro, elaborado por la Profesora Marta Abegón Novella, se adentra en las relaciones entre conflictos armados y medio ambiente. Así como en otros ámbitos, la relación con el medio ambiente puede ser potencialmente positiva y no solo negativa (por ejemplo, en relación con la salud, los derechos humanos o la energía), el impacto de los conflictos armados sobre el medio natural es eminentemente nocivo y por ello se ha ido paulatinamente desarrollando un régimen limitativo en el *ius in bello* que persigue

reducir los impactos ambientales de las contiendas bélicas. Especialmente relevante resulta la aportación de la profesora Abegón por cuanto no se limita a examinar las limitaciones a la degradación ambiental introducidas en el propio derecho internacional humanitario, sino que también analiza la eficacia de los tratados y normas internacionales relativas al medio ambiente en el marco de un conflicto armado.

El volumen concluye con cinco capítulos dedicados a la jurisprudencia internacional en materia ambiental, lo cual no puede sino saludarse como un acierto por cuanto en un momento de profunda degradación ambiental en la que se está poniendo en riesgo la continuidad misma de la vida en la Tierra tal y como la conocemos, los tribunales, tanto estatales como internacionales, se están erigiendo en el último baluarte de defensa del medio ambiente y de todos los bienes jurídicos que de él dependen (como por ejemplo, los derechos humanos). En ese sentido, resultan especialmente destacables las recientes opiniones consultivas sobre cambio climático adoptadas por la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien su publicación una vez cerrado el proceso de escritura del libro ha impedido su inclusión en el mismo. Tal es el sino de las publicaciones académicas sobre fenómenos dinámicos y de gran actualidad y sin lugar a dudas sendas decisiones se verán incluidas en ediciones posteriores de la obra.

En cualquier caso, ello no resta ningún interés al contenido de esta última parte del volumen, que se inicia precisamente con un capítulo de la profesora Soledad Torrecuadrada García-Lozano, sobre la Corte Internacional de Justicia. En él, la profesora Torrecuadrada efectúa un análisis tanto de la jurisdicción contenciosa como de la consultiva de la Corte en relación con el medio ambiente, lo que le permite concluir que la jurisprudencia de la Corte en esta materia es “escasa, tardía y decepcionante”. En ese sentido, la reciente opinión consultiva sobre cambio climático anteriormente mencionada supone sin lugar a dudas un avance significativo respecto de su jurisprudencia anterior.

En el capítulo veintiséis, el profesor Miguel García García-Revilla se sumerge en la jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), destacando algunas de las semejanzas y diferencias entre este Tribunal y la CIJ, como la limitación del ámbito material a las cuestiones relativas al derecho del

mar (si bien pudiendo basarse también en otras normas del derecho internacional, con una voluntad integradora que garantice la coherencia del sistema), o las menores limitaciones respecto a la legitimación activa. Especialmente interesante resulta la sección dedicada a la consideración por parte del TIDM de los principios del derecho internacional del medio ambiente, así como la inclusión de un análisis de la reciente opinión consultiva sobre cambio climático emitida en 2024, que ha permitido precisar el alcance de las obligaciones de los Estados en relación con el Derecho del Mar en su dimensión ambiental.

En el capítulo veintisiete, la profesora Mar Campins Eritja analiza a su vez el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en materia ambiental. Con una producción considerable en este ámbito, explica la autora, el TJUE ha jugado un importante papel como motor del desarrollo y aplicación del derecho ambiental en la UE, gracias especialmente a su labor interpretativa a través, por un lado, de una interpretación expansiva de las normas ambientales y, por el otro, de una interpretación restrictiva de la flexibilidad de los Estados a la hora de aplicarlas. Ahora bien, la profesora Campins pone de manifiesto como estos avances se ven lastrados por una normativa relativa al *ius standi*, y su interpretación por parte del Tribunal, especialmente limitadora del acceso a la justicia de las personas físicas y jurídicas, principalmente ONGs, lo que parece entrar en contradicción con el Convenio de Aarhus analizado en el capítulo diecisiete de esta obra.

Los dos últimos capítulos del libro se centran en sendas jurisdicciones regionales de derechos humanos: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH). En el primero, el profesor Enrique J. Martínez Pérez despliega un análisis de la labor jurisprudencial del TEDH en materia ambiental, que ha sido considerable. Así, la ausencia del reconocimiento de un derecho al medio ambiente en la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), hecho que el Tribunal recuerda con frecuencia, no ha impedido a ese mismo Tribunal desarrollar una interpretación expansiva de algunos derechos humanos fundamentales (derecho a la vida, a la salud, a la vida privada y familiar o a la propiedad) para que incluyan una dimensión ambiental, siempre que la afectación al medio ambiente suponga una merma

efectiva y suficiente en el disfrute de esos derechos. Esta aproximación del tribunal a las cuestiones ambientales se ha tenido que confrontar recientemente con un tipo de problemática ambiental nueva, por cuanto su origen es difuso, así como sus impactos, y con un alcance geográfico global: el cambio climático. El desafío ha sido importante, especialmente por lo que se refiere a la legitimación activa, en la medida que la Convención no acepta la *actio populares*. El TEDH parece haberlo resuelto estableciendo unos criterios bastante restrictivos a la legitimación individual, de las personas físicas, pero abriendo una puerta a la legitimación activa de las personas físicas, especialmente de las ONG ambientales. Con todo, el autor identifica la necesidad de avanzar en el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente saludable en el marco del CEDH para poder dar una respuesta a los desafíos ambientales del s. XXI.

Y así llegamos al último capítulo del libro, pero no por ello menos importante. En él, el profesor Gastón Medici-Colombo, una de las nuevas voces más interesantes del derecho internacional en nuestro país, aborda la protección del medio natural a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH). Destaca el profesor Medici-Colombo la importante evolución experimentada recientemente por la Corte, que ha pasado de un sistema en el que, de manera semejante al sistema europeo de derechos humanos, la protección ambiental se podía justificar únicamente en la medida en que estuviera íntimamente ligada a la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), a un sistema en el que la protección ambiental ha devenido un bien jurídico protegido en sí mismo, tanto como base imprescindible para el ejercicio y la protección efectiva del resto de derechos como a través del reconocimiento de la justiciabilidad directa del derecho a un medio ambiente sano, el cual incluye incluso la protección de los elementos de la naturaleza “como intereses jurídicos en sí mismos”, esto es, desligados de todo interés o conexión directa con el ser humano. El jalón más relevante de esta evolución se encuentra en la Opinión Consultiva 23/17, sobre derechos humanos y medio ambiente, la cual ha sido también recogida en la jurisprudencia contenciosa del Tribunal. La aún más reciente Opinión Consultiva 32/25 sobre cambio climático y derechos humanos,

emitida cuando el volumen ya estaba en proceso publicación, no ha hecho sino profundizar en esta vía.

En conclusión, Esta obra casi enciclopédica está necesariamente conformada por un conjunto diverso de voces, que versan sobre dimensiones diferentes del derecho internacional del medio ambiente. Pero lejos de sonar como una cacofonía o un *collage* de elementos dispersos o disonantes, el volumen dirigido por los profesores Pigrau i Campins se desarrolla de manera harmónica por el buen hacer y conocimientos de sus distintos autores, unidos todos ellos por una sensibilidad especial hacia los elementos naturales que garantizan nuestra vida en este planeta. De hecho, son numerosos los elementos de reflexión comunes que atraviesan la obra: la urgencia de actuar y de transformar el derecho internacional del medio ambiente para darle una eficacia mayor; la confusión entre sostenibilidad y desarrollo sostenible, especialmente grave tras el desequilibrio operado en las últimas décadas en favor de la dimensión económica por encima de la ambiental; o las oportunidades generadas por la litigación y la emergencia de conceptos novedosos como el derecho humano a un medio ambiente saludable o los derechos de la naturaleza.

Esta obra identifica además de manera clara algunas de las paradojas y desafíos más relevantes del derecho del medio ambiente. Por ejemplo, la dificultad de garantizar una protección adecuada del sistema Tierra, que se caracteriza por una profunda interconexión de sus elementos, a través de una regulación jurídica eminentemente fragmentada, tanto desde la perspectiva temática como desde la geográfica y a partir de un sistema jurídico que es profundamente dependiente de los intereses dispares, y a menudo contradictorios, de los países que componen la comunidad internacional. Otra de las paradojas relevantes que planean sobre el volumen deriva de la necesidad de las sociedades democráticas de presionar a sus gobernantes para avanzar en la protección ambiental y de basar sus decisiones en la ciencia, en un momento en el que la salud e integridad de los propios sistemas democráticos se encuentra amenazada por movimientos de corte autoritario que promueven activamente la desinformación y el descrédito del conocimiento científico. O, todavía más preocupante, un momento en el que gobiernos supuestamente democráticos criminalizan activamente la protesta ciudadana y el ejercicio de derechos

fundamentales, como el de asamblea, asociación o manifestación, que se encuentran en la base y origen de esos mismos sistemas democráticos.

Por supuesto, la fuente principal de lamentable estado del Planeta y sus terribles consecuencias sobre las personas individuales y las sociedades humanas planea también sobre el conjunto de la obra: un sistema de producción y consumo devastador tanto con el medio como con las personas que está provocado incluso el advenimiento de una nueva era geológica, el Antropoceno.

Todo ello no hace sino más necesaria la publicación de obras como ésta, que informan, educan, hacen reflexionar y muestran vías de acción para dar respuesta al mayor desafío que seguramente tenga la humanidad hoy día: garantizar un planeta vivo y equilibrado en el que las generaciones futuras tengan una vida, digna. Nunca es demasiado tarde. Como recuerda el IPCC, cada décima de grado cuenta. Cada paso adelante en el asentamiento de un sistema jurídico que proteja de manera eficaz el medio ambiente cuenta.

PAU DE VÍLCHEZ MORAGUES

*Profesor Titular Laboral de Derecho Internacional Público Subdirector del
Laboratori Interdisciplinari sobre Canvi Climàtic (LINCC)*

Universitat de les Illes Balears

pau.devilchez@uib.eu